



**VULNERABILIDAD DEL ADULTO MAYOR Y TUTELA JUDICIAL
EFECTIVA EN MATERIA PREVISIONAL
Análisis del fallo “Garay” dictado por la CSJN.**

NOTA A FALLO

Carrera: Abogacía

Nombre de la alumna: María Teresa Maldonado

Legajo: VABG85522

DNI: 28.273.511

Fecha de entrega: Julio 2024

Tutora: María Belén Gulli

Año 2024

Autos: “Garay, Corina Elena c/ ANSeS s/ reajustes varios” (Expte. N° CSS 60858/2009/CA1/CS1) Fallos: 344:3567.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Fecha de Sentencia: 7 de diciembre de 2021.

Sumario: **I.** Introducción. **II.** Plataforma fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. **III.** Reconstrucción de la *ratio decidendi* del caso. **IV.** Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura de la autora. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias.

I. Introducción

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (en adelante, CIPDHPM o la Convención), define como adulto mayor a aquella persona que supera los 60 años de edad. Asimismo, existen instrumentos de *soft law* como las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico mediante el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, que reconocieron en condición de vulnerabilidad a aquellas personas que en razón de su edad encuentren especiales dificultades para ejercer plenamente sus derechos ante el sistema de justicia.

Al evidenciarse como tendencia una mayor expectativa de vida, se incrementan los diversos desafíos sociales y económicos relacionados con las prestaciones en materia previsional y de salud que el Estado debe garantizar (Goldfarb, 2016), por lo que el sistema previsional argentino constituye uno de los pilares de la seguridad social. Así, el rol del Poder Judicial resulta de gran relevancia para la sociedad, pues tiene como función garantizar derechos preestablecidos tales como la tutela judicial efectiva en el caso del adulto mayor, evitando incurrir en un exceso rigor formal que contradiga a aquellos.

Sobre la base del contexto descrito, se desarrollará la presente nota que analiza el fallo de fecha 7/12/2021 dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) en autos: “Garay, Corina Elena c/ ANSeS s/ reajustes varios” (Expte. N° CSS 60858/2009/CA1/CS1). En el caso, tras una solicitud de reajuste de haberes jubilatorios de la señora Garay, se declaró la exención de pago del impuesto a las

ganancias (Ley 20.628) sobre las retroactividades adeudadas por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) y se dispuso que no correspondía a dicho organismo efectuar la devolución de los montos, sino que para ello debía ocurrir ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). En ese marco, la actora presentó recurso de apelación ante la Cámara de la Seguridad Social (en adelante CSS) invocando el tiempo transcurrido desde el inicio de la acción y su avanzada edad. Pese a ello, la CSS confirmó la sentencia impugnada. Se interpuso entonces recurso extraordinario federal ante la CSJN, el cual fue concedido. El alto tribunal declaró admisible esta impugnación, hizo lugar a la pretensión de la actora y dispuso que se dicte un nuevo pronunciamiento en el que se ordene a ANSeS la devolución de las sumas adeudadas.

En oportunidad de resolver, el máximo tribunal se enfrentó a un problema jurídico de tipo axiológico, es decir, aquel que se suscita respecto de una regla de derecho por la contradicción con algún principio superior del sistema o un conflicto entre principios en un caso concreto (Dworkin, 2004). En el fallo bajo estudio, dicho conflicto se encuentra en que al ordenar a la jubilada a que inicie un nuevo trámite administrativo ante otro organismo, considerando a ANSeS como un mero agente de retención (conf. Res. General N° 4139 de la ex Dirección General Impositiva o DGI), sin contemplar el contexto de vulnerabilidad en el que se encuentra la actora como adulto mayor, se contradice el principio de jerarquía constitucional de tutela judicial efectiva.

La relevancia de abordar el fallo “Garay” radica en primer término, en la autoridad que de él emana como precedente del alto tribunal para casos en los que se encuentren en juego aquellos principios referidos al adulto mayor. Por otro lado, es un antecedente de gran importancia en relación a las pautas del debido proceso, no sólo en cuanto a garantizar el acceso a la justicia para ejercer el derecho a la seguridad social de este grupo vulnerable, sino también nos permite reflexionar respecto al rol del Poder Judicial a la hora de resolver de manera eficiente.

A continuación, realizaré un repaso sobre la plataforma fáctica del caso, la historia procesal atravesada, así como la resolución que el Tribunal adoptó junto a la *ratio decidendi* identificada en la sentencia. Luego, formularé un contexto legislativo, doctrinario y jurisprudencial en el cual se encuentra anclada la temática del resolutorio, para finalmente dar cuenta de mi posición y derivar en una conclusión.

II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución del tribunal

En el proceso constitucional en estudio se cuestiona la decisión del *a quo* de remitir a la señora Garay a que ocurra por una nueva vía administrativa, ante un segundo organismo para el recupero de las sumas retenidas. Se trata aquí de un gravamen claro y puntual, cuyo objeto esencial y sustento de la plataforma fáctica del fallo bajo análisis, radica en que se reconozca el derecho de la actora a la tutela judicial efectiva, la cual fue vulnerada por un exceso ritual manifiesto.

Con el fin de un mejor abordaje del tema, es necesario conocer la historia procesal del juicio, que inicia con un reclamo de reajuste de haberes previsionales de la señora Garay en agosto de 2009 y cuya sentencia se dictó en 2010. Una vez iniciada la etapa de ejecución en el año 2012, se le abonan las sumas retroactivas correspondientes, pero con el descuento del impuesto a las ganancias convalidado (conf. Ley 20.628). Contra este decisorio, la actora interpone recurso de apelación.

En esta primera instancia, el Juez Federal de la Seguridad Social N°10, mediante sentencia de fecha 7 de julio de 2014, resuelve favorablemente en relación a la exención del pago del impuesto a las ganancias sobre las retroactividades abonadas en efectivo, emergentes de la sentencia ejecutada, sin embargo rechaza la pretensión de la actora en cuanto al recupero de las mismas, haciéndole saber que debe ocurrir ante AFIP por la vía administrativa que corresponda, toda vez que ANSeS actúa como mero agente de retención (Res. General N° 4139 de la DGI).

En segunda instancia, la CSS (Sala 2), con fecha 2 de noviembre de 2016, confirma el pronunciamiento apelado con fundamento en que las sumas retenidas en concepto de ganancias se remiten a la AFIP como agente recaudador, por lo que corresponde a dicho organismo la devolución.

Finalmente, la CSJN al resolver el caso, por medio de la admisión del recurso extraordinario federal, el 7 de diciembre de 2021, revocó la sentencia de la CSS en atención al tiempo transcurrido desde el inicio de la acción y la edad avanzada de la actora, y por configurarse un exceso ritual manifiesto que frustra la sustancia de sus derechos.

III. Reconstrucción de la *ratio decidendi* del caso

La Corte Suprema de Justicia de la Nación comienza haciendo la salvedad de que si bien las decisiones dictadas en la etapa de ejecución no revisten el carácter de definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48, se efectúa una excepción en atención a que la resolución de la CSS ha causado a la apelante un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior. Alude así a un injustificado rigor formal, violatorio del derecho de defensa en juicio consagrado por el art.18 de la Constitución Nacional.

Sostiene que para determinar si existió una exigencia procesal ritualista e irrazonable, debe considerarse el principio de igualdad consagrado en el art. 75, inc. 23 de la CN, y “reconocido por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”.

En ese sentido, apunta al compromiso asumido por la Convención adoptada por la Organización de los Estados Americanos durante la 45ª Asamblea General de la OEA, el 15 de junio de 2015, al incorporarse a nuestro ordenamiento jurídico mediante la ley 27.360, según la cual se deben adoptar y fortalecer "todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia para garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos", como también "garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales”.

Entiende que debe tenerse presente la condición de vulnerabilidad de ciertos individuos frente a pretensiones judiciales que implican dilatar irrazonablemente el cumplimiento de decisiones firmes de naturaleza patrimonial. Cita el precedente “Gorosito” para apoyar su postura en relación a la fragilidad del adulto mayor frente a trámites ordinarios de cobro de sentencias. Con ello, fundamenta la necesidad de evitar que las personas mayores sostengan cargas procesales desproporcionadas, toda vez que, ponderando la incidencia del tiempo en estos litigios con la vida de los justiciables, verían frustrada la sustancia de sus derechos. Seguidamente, el máximo tribunal hace referencia al tiempo transcurrido desde el inicio de la acción así como la avanzada edad de la señora Garay al momento de interponer el recurso extraordinario, hechos que denotan evidente fragilidad incompatible con toda dilación temporal.

Finalmente, ante la omisión al planteo de la actora de satisfacer la condena sin más demoras, considera que la decisión impugnada configura un exceso ritual manifiesto, por lo cual entendió irrazonable exigir a la recurrente que deduzca dos planteos ante distintos organismos a fin de lograr idéntico reconocimiento. Dicha exigencia resulta, según la CSJN, un arbitrario retraso en la declaración de derechos de naturaleza alimentaria -de amparo constitucional- además de un dispendio jurisdiccional opuesto a los principios básicos de economía y concentración procesal.

IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales

Para analizar el problema jurídico resuelto por este fallo del máximo tribunal y comprender la relevancia de su decisión, es necesario explorar el marco jurisprudencial y doctrinario en el cual se encuadra el tema del adulto mayor y la tutela judicial efectiva en materia previsional.

Se han logrado grandes avances en relación a los derechos humanos consolidados con la adopción de nuevos instrumentos, explicados por órganos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que al interpretar la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) de rango constitucional supremo (conf. art. 75 inc. 22 de la CN), dispone en su art. 8 las garantías judiciales del debido proceso dentro de un “plazo razonable”, mientras que en su art. 25 establece que los procedimientos de ejecución deben ser accesibles para las partes, sin demoras indebidas ni obstáculos, a fin de que se alcancen los objetivos de la misma de forma rápida, sencilla e integral.

Las Reglas de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en Brasilia en 2008 -y actualizadas en Quito en 2018¹- introducen en la tercera regla la condición de vulnerabilidad por edad como barrera para ejercer plenamente ante el sistema de justicia aquellos derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Pone de manifiesto que en muchas ocasiones dichas dificultades a menudo provienen del entorno económico y social que de su condición se desprende.

¹ Adhesión nacional: https://www.mpba.gov.ar/files/documents/Reglas_Brasilia_Corte.pdf

Asimismo, nuestra Constitución Nacional establece en su art. 18 el derecho a un pronunciamiento judicial sin dilaciones previas, como derivación del derecho de defensa en juicio.

En cuanto a nuestro nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, si bien no hay un capítulo exclusivo que tenga como sujetos a los grupos vulnerables, como en la mayoría de las legislaciones de países desarrollados, en el art. 31 inc. a se establece que la capacidad general de ejercicio es la regla y se presume incluso cuando el adulto mayor está internado en un establecimiento asistencial, lo cual nos lleva a efectuar una interpretación amplia y holística del mismo, teniendo como base el principio *pro persona*. Ello, en consideración con que al momento de su entrada en vigencia no se había firmado la CIPDHPM (Cuevas, 2019).

Grillo (2004) reconoce tres aspectos de la tutela judicial efectiva. Primero, el acceso a la justicia, definido por la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia como "el derecho fundamental que tiene toda persona para acudir y promover la actividad de los órganos encargados de prestar el servicio público de impartición de justicia, con la finalidad de obtener la tutela jurídica de sus intereses a través de una resolución pronta, completa e imparcial". El acceso a la jurisdicción, está sujeto a una serie de requisitos procesales que muchos expertos consideran restrictivos para garantizar eficazmente la participación de los individuos en el sistema judicial. Esta situación ha generado controversia y se ha cuestionado ampliamente en la doctrina legal, sin embargo hay una tendencia de la doctrina judicial, de flexibilizar los presupuestos procesales en el caso de los grupos vulnerables (CIJ, 2020).

Segundo, el derecho a una sentencia de fondo motivada y fundada sin dilaciones, es decir, "en un plazo razonable de duración del proceso, sin que la celeridad procesal comprometa las garantías de acceso a la justicia conforme los principios de derechos humanos" (Callegari, 2011, pág. 15).

Por último, resulta imperioso que dicho resolutorio sea de efectivo cumplimiento, esto es, la ejecutoriedad del fallo, en especial en materia previsional, a fin de que la protección a favor de las personas más vulnerables sea real, concreta, posible y eficaz, vale decir, que no se limite a una enunciación meramente teórica y abstracta (Masciotra, 2019).

La Convención reconoce el derecho a la seguridad social al expresar en su art. 17 que “toda persona mayor tiene derecho a la seguridad social que la proteja para llevar una vida digna”. Asimismo, en el artículo 31 expresamente dispone que “los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales”.

En este punto, por tratarse la sentencia bajo análisis de un recurso extraordinario federal, y teniendo en cuenta los requisitos de admisibilidad del mismo, corresponde hacer una breve referencia a la arbitrariedad en que se incurrió en la sentencia impugnada por la existencia de exceso ritual manifiesto, la cual “se configura, en líneas generales, cuando, a raíz de la aplicación indiscriminada o irrazonable de normas procesales, el fallo consagra una solución que veda el acceso a la verdad jurídica objetiva y equivale a una renuncia al logro de ésta” (Bertolino, 2003, pág. 119).

Útil es recordar que desde la renombrada causa "Colallillo" (Fallos: 238:550), la CSJN ha sostenido en reiteradas oportunidades que los jueces no pueden renunciar a la verdad jurídica objetiva por consideraciones meramente formales. Los tribunales siempre deben determinar la verdad sustancial por encima de los excesos rituales, ya que el logro de la justicia requiere que sea entendida como lo que es, es decir una virtud al servicio de la verdad (en igual sentido, Fallos: 280:228 y otros).

Ahora bien, en relación con la cuestión central del fallo, corresponde tener presente que la ley 20.628 instauró el régimen general de impuesto a las ganancias y en su artículo 78 inc. c) establece que constituyen “ganancias de cuarta categoría las provenientes de las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y de los consejeros de las sociedades cooperativas”. Asimismo, por expreso imperativo legal se instituyó mediante resolución general N° 4139 de fecha 29 de marzo de 1996 de la ex Dirección General Impositiva – hoy AFIP- a ANSeS como agente de retención con relación a los importes resultantes de las liquidaciones de sentencias judiciales por reajuste de haberes.

En relación a ello, nuestro cimero tribunal se ha pronunciado vastamente sobre la inaplicabilidad e inconstitucionalidad de la retención del impuesto a las ganancias sobre los haberes previsionales. Al confirmar la sentencia del 1° de octubre de 2019 de la Sala II de la CSS en el fallo “Calderale”, los magistrados consideraron que imponer una quita

confiscatoria o muy elevada sobre el haber de una persona en situación de pasividad, a través de impuestos como el impuesto a las ganancias, afecta principios constitucionales relacionados con la seguridad social. Destacaron que el juez de la seguridad social tiene el deber constitucional y legal de velar por la intangibilidad de estos beneficios previsionales, protegidos por garantías constitucionales de integridad, proporcionalidad y sustitutividad. Se plantea asimismo, la contradicción de que el Estado grave estos beneficios que está obligado a proteger.

En el precedente “García”, el alto tribunal mediante resolutorio de fecha 26 de marzo de 2019, además de declarar la inconstitucionalidad de la retención del impuesto a las ganancias, se destaca por su enfoque en relación a la importancia de la celeridad en los procesos previsionales especialmente en lo que respecta a la protección de los créditos de la clase pasiva, un grupo vulnerable e históricamente postergado. La Corte ha tomado decisiones clave para agilizar estos procesos y garantizar la protección constitucional a la ancianidad, incluyendo la declaratoria de inconstitucionalidad de normas procesales que obstaculizaban la resolución rápida de los casos.

En ese mismo sentido, al resolver en la causa “García Blanco” en sentencia de fecha 6 de mayo de 2021, tuvo en cuenta circunstancias como la avanzada edad del actor, la naturaleza de los derechos relacionados con la subsistencia durante la ancianidad y con ello, la preferente tutela constitucional de la que goza el demandante. Seguidamente, entendió que el reenvío de la causa a la instancia anterior podría conducir a la definitiva privación de su derecho, por lo que teniendo en cuenta el antecedente “García” citado también ordenó a la demandada que proceda a reintegrar a la parte actora los montos retenidos en concepto de impuesto a las ganancias sobre el retroactivo reconocido por el reajuste de su haber previsional.

V. Postura de la autora

Luego de conocer la causa en estudio y su contexto doctrinario y jurisprudencial, nos encontramos en posición de efectuar ciertas consideraciones que se desprenden del análisis del problema jurídico del caso.

En primer término, la sentencia de la Cámara de la Seguridad Social apelada, se aparta explícitamente de los antecedentes de la CSJN, al expresar que “más allá de la

jurisprudencia imperante, en la aplicación práctica, no corresponde a la ANSeS su devolución sino que el actor, a dichos fines, deberá ocurrir ante la AFIP mediante el trámite administrativo correspondiente”. Aquí los jueces deciden aferrados a la norma vigente, a las reglas del proceso, al considerar que la Administración es un mero agente de retención, sin tener en cuenta ni el contexto de vulnerabilidad de la señora Garay en atención a su edad, ni el tiempo transcurrido desde el inicio de la acción.

En ese sentido, Dworkin señala que “los principios hacen referencia a la justicia y la equidad, mientras que las normas se aplican o no se aplican, los principios dan razones para decidir en un sentido determinado...” (pág. 9). Así, el tribunal supremo resuelve un problema jurídico de forma tal que justifica desatender la literalidad de una norma cuando ésta viola principios que en un caso específico -por el contexto de vulnerabilidad por edad avanzada- considera importante.

Es que la ley debe ser interpretada “teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento” (Guzmán, 2019, pág. 92).

Resulta trascendental recordar que los principios que se encuentran vulnerados revisten especial importancia por ser prestaciones previsionales las que se discuten. En esa línea, tiene dicho el tribunal cimero en reiteradas oportunidades, que la interpretación de las leyes previsionales debe hacerse de modo tal que no conduzca a negar los fines superiores que persigue, dado el carácter alimentario y protector de los riesgos de ancianidad que poseen dichos beneficios.

En efecto, como bien expresan Valdebenito y Vommaro, el crecimiento de las obligaciones previsionales es el resultado tanto del aumento de la población que alcanza la vejez como consecuencia de una mayor esperanza de vida, como de la expansión de la cobertura previsional en el marco de una política social donde los derechos de la vejez adquieren mayor importancia, desde que son enunciados por instrumentos internacionales de derechos humanos.

Así, los principios jurídicos tienen una función específica al actuar como criterios para aplicar las normas legales. Si un principio tiene un papel destacado en el discurso, esto dependerá de la valoración que hagamos de la situación concreta que se convierte en el problema a resolver en relación con la normativa vigente.

La “función judicial” es la potestad del poder judicial como parte del Estado para proteger al titular de un derecho aplicando la norma a los fines de resolver un conflicto, por lo que debe el juzgador aplicar el principio de congruencia, efectuando una interpretación judicial que vaya incluso por encima de la ley, cuando se trata de proteger los principios básicos del derecho, aquellos que toman forma y sentido al poner en contexto el caso particular.

En cumplimiento de dicha función, la CSJN encuentra en el fallo de la CSS un exceso ritual manifiesto que vulnera la tutela judicial efectiva, sentando un importante precedente para los magistrados, en relación a la necesidad de dictar con celeridad en los procesos en los que la avanzada edad del actor sea determinante para garantizar sus derechos procurando evitarles cargas procesales desmedidas, más aún si consideramos que en este caso el juicio se encontraba en etapa de ejecución.

En efecto, la labor de los jueces “debe asirse a la directiva axiológica y hermenéutica *pro persona* como norte, que informa en toda su extensión al campo de los derechos humanos (Dabove, 2015, pág. 165).

En un sentido práctico y como bien menciona Callegari, debe existir una adecuada instrumentalización y una combinación coordinada de varios elementos: político, administrativo y judicial a los efectos de hacer más cortos los plazos, reducir las fases procedimentales, ampliar competencias, generar reglas procesales y materiales más adecuadas a la sociedad en general y a la condición del adulto mayor en particular.

Es por ello que, se nos plantea en este punto, quizás como materia de estudio de un futuro trabajo, analizar la coordinación de los organismos involucrados en procesos judiciales previsionales, donde la mayoría de los actores se encuentran dentro del grupo del Adulto Mayor, como parte de una solución integral e interdisciplinaria accesoria a la función judicial.

Resulta fundamental un acercamiento a las políticas públicas destinadas a la vejez enmarcadas en un contexto de análisis más general que considere las transformaciones producidas en la sociedad argentina, y en particular de las políticas sociales y previsionales (Cristeche, 2019).

Ahora bien, sin perjuicio de lo ejemplar del fallo, me permito discrepar con el máximo tribunal en su forma de resolver, porque considero cuanto menos contradictoria la decisión de devolver los autos al tribunal de origen para que dicte un nuevo

pronunciamiento con arreglo a lo decidido. En lugar de ello, debió ordenar a la ANSeS a que reintegre ella misma los montos adeudados a la actora, de conformidad con otros casos similares que se han citado en el presente trabajo. Ello nos deja reflexionando sobre las decisiones de la CSJN como máximo estamento de la justicia argentina y su función de asegurar la supremacía constitucional, siendo intérprete final de la Constitución Nacional y custodio los derechos y garantías en ella enunciados.

VI. Conclusión

A través de un análisis detallado, hemos observado cómo la tutela judicial efectiva como principio superior del derecho debe prevalecer sobre la mera aplicación de normas en situaciones donde la edad avanzada de un individuo lo coloca en una posición de vulnerabilidad. La importancia de garantizar la congruencia en los fallos judiciales, especialmente en casos sensibles como los referentes a prestaciones previsionales, se vuelve evidente en el contexto de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos mayores.

El precedente establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en este caso, resalta la necesidad de una pronta resolución de conflictos en los que contemplando la avanzada edad de los actores, se eviten cargas procesales excesivas que puedan afectar sus derechos. Asimismo, se plantea la importancia de una coordinación efectiva entre los organismos involucrados en procesos judiciales relacionados con adultos mayores, como parte de una solución integral que complemente la función judicial.

El caso de la señora Garay destaca la necesidad de un enfoque integral y sensible hacia la protección de los derechos de los adultos mayores en el ámbito judicial en general y en materia previsional en particular, recordándonos la importancia de equilibrar la aplicación del derecho con el contexto de vulnerabilidad.

VII. Referencias

100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de

Vulnerabilidad. (2008) Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF) Cumbre Judicial Iberoamericana.

Bertolino, P. J. (2003). El exceso ritual manifiesto. (2 ed.). Librería Editora Platense S.R.L. <https://elibro.net/es/lc/biblioues21/titulos/66588>

Callegari, J. A. (2011). *Celeridad procesal y razonable duración del proceso. Derecho y Ciencias Sociales*. No. 5, 2011. Argentina, Red Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. <https://shorturl.at/Wrj93>

Cámara Federal de la Seguridad Social Sala 2. “*Calderale, Leonardo Gualberto c/ ANSeS s/ Reajustes Varios*”. Expte. N°17477/2012, 2017.

Centro de Información Jurídica (s.f.). Particularidades de la habilitación de la instancia en la acción de repetición dentro del Derecho Tributario. Ministerio Público Provincia de Buenos Aires. <https://cijur.mpba.gov.ar/doctrina/14890>

Código Civil y Comercial de la Nación [CCyCN]. Art 31 inc. a. Ley 26.994. 2014. 7 de octubre de 2014 (Argentina).

Constitución de la Nación [CN] (arts. 18 y 75 incisos 22 y 23) Ref. 1994. (Argentina).

Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (2015). Art. 8, 17, 25 y 31. Ley 27.360.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “*Garay, Corina Elena c/ ANSeS s/ reajustes varios*”, Fallos: 344:3567, 2021.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “*García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad*”, Fallos: 342:411, 2019.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “*García Blanco, Esteban c/ Anses s/ reajustes varios*”, Fallos: 344:983, 2021.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “*Gorosito Juan Ramón c/ Riva S.A. y otro s/daños y perjuicios-inconst. Art. 39*”, Fallos: 325:11, 2002.

- Cristeche, M. (2019). *Sistema previsional y modelación de los derechos de la vejez en Argentina (2003-2017)*. Revista de derecho Instituto de Cultura Jurídica., 52.
- Cuevas, V. (2019). *Los adultos mayores y la protección de sus derechos [Siglo XXI]*.
<https://shorturl.at/Sfk0m>
- Dabove, M.I. (2015). *Derechos humanos de las personas mayores*. Astrea.
- Dworkin, R. (2004). *Los derechos en serio*. Madrid. Ariel.
- Garate, R. M. (Ed.). (2021). *La operatividad de la tutela judicial efectiva frente al principio de congruencia*. Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata. UNLP.,51.
- Goldfarb, M. (2016). *Los adultos mayores como sujetos vulnerables (a propósito de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores)*. El Derecho.
- Grillo, I. I. M. (2004). *El derecho a la tutela judicial efectiva*. <http://www.saij.gob.ar/DACF040088>
- Guastini, R. (2007). *Ponderación, conflictos entre principios constitucionales*. Palestra del Tribunal Constitucional. Revista mensual de jurisprudencia.
- Guzmán, N. L. (2019). *La sentencia razonable en el Código Civil y Comercial*.
Cuestiones procesales en el Código Civil y Comercial de la Nación. Eldial.com.
- Ley 48 de 1863 Art. 14. Ley sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales. 14 de septiembre de 1863.
- Ley 20.628 de 1973 Ley de impuesto a las ganancias. 29 de diciembre de 1973. Texto Ordenado por Decreto 649/97 (B.O. 06/08/97) Anexo I, con las modificaciones posteriores.

Masciotra, M. (2019). *Principios que rigen la justicia Protectora o de Acompañamiento*.

La Ley. <https://shorturl.at/lfiUK>

Resolución General 4139/1996 [Dirección General Impositiva] Sobre trabajadores en relación de dependencia, jubilados, pensionados y o. - retención. 5 de abril de 1996.

Valdebenito, R. y Vommaro, P. (2018). *Desigualdades, exclusión y crisis de sustentabilidad en los sistemas previsionales de América Latina y el Caribe*: (ed. Clacso) Argentina. <https://elibro.net/es/ereader/biblioues21/78802?page=202>